

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **Marta Elena Silva Marchant**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 19 de agosto de 2012 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente, en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que su actual residencia es en la comuna de Graneros, y antes vivía en Valdivia quedando inscrita en la circunscripción electoral Pelchuquín correspondiente a dicha zona. En vista de lo anterior solicita se le inscriba en la comuna donde actualmente vive. Acompaña, entre otros antecedentes, certificado de residencia

2.- El Servicio Electoral informa que no se ha modificado el registro electoral de la reclamante, manteniéndose sus datos electorales en la confección del padrón electoral, sin que ésta haya solicitado el cambio de domicilio electoral en el plazo que la ley dispone.

3.- Que el artículo 8 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2° y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

4.- Que ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el precitado artículo 10 de la Ley N° 18.556, en su inciso primero, define como domicilio electoral *“aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.”* De esta manera, será un relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.

5.- Aún cuando la reclamante no haya solicitado el cambio de su domicilio electoral, manteniéndose su antigua inscripción electoral, su solicitud se resolverá teniendo especialmente en consideración lo establecido en las normas sustantivas que permiten el cabal ejercicio del derecho constitucional de sufragar, más que el tenor de normas adjetivas o de carácter procedimental. En este orden de ideas, el artículo 11 de la Ley N° 18.556, ya citada, expresa que todo elector con derecho a sufragio, como es el caso, deberá estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral, él que, de acuerdo al precitado artículo 10, será el lugar respecto del cual el elector tiene un vínculo objetivo, manifestado, entre otras cosas, por su residencia habitual en dicho lugar.

6.- La reclamante ha aportado certificado de residencia en el que se aprecia que su domicilio es la comuna de Graneros emitido por la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Unión Comunal de Junta de Vecinos de Graneros. Las Juntas de Vecinos, en conformidad a la Ley N° 19.418, son organizaciones funcionales de carácter territorial que se organizan en las distintas unidades vecinales que existen dentro del territorio que abarcan las distintas municipalidades del país, de manera que los certificados de residencia emanadas de ellas, extendidos en conformidad al artículo 43 N° 4 letra f) del reseñado texto legal, constituyen, sin lugar a dudas, un atestado más que suficiente para probar la residencia de una persona en una determinada unidad vecinal, y así acreditar el vínculo objetivo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 18.556, y por ende su domicilio electoral.

7.- En estas condiciones, y habiéndose establecido que el domicilio electoral de la reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, ya citada, tiene el derecho de estar inscrita en una mesa receptora de dicha circunscripción electoral.

8.- Para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido en especial consideración lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que otorga a los ciudadanos del país el derecho de sufragar, de modo que, su ejercicio no puede resultar obstaculizado por una omisión del elector en adecuar su datos electorales en un plazo determinado. Asimismo, cabe consignar que una doctrina asentada por el Tribunal Calificador de Elecciones es el que señala que la Justicia Electoral en la interpretación de las normas legales que regulan los asuntos sometidos a su conocimiento, debe tener presente el principio que privilegia, posibilita, e incluso facilita el ejercicio de los derechos constitucionales.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **MARTA ELENA SILVA MARCHANT**, por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Pasaje Los Ligustros 130 Villa Rafael Carvallo, comuna de **GRANEROS**, circunscripción electoral de **GRANEROS**.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **GRANEROS**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA
Rol N° 3.605.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barria Chateau.-